

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-00854

Asunto: Requiere

Se requiere por tercera vez a la parte demandante para que realice de manera adecuada el trámite de notificación de la parte demandada, lo anterior, tal y como se le ha explicado en providencias del 31 de enero y 22 de marzo de 2022, esto es que la citación para la diligencia de notificación personal remitida a la demandada **JULIANA POLO RAMOS**, se encuentra errada, como quiera que la dirección a la que fue dirigida, difiere de aquella informada por Sura E.P.S. ahora bien, no desconoce este estrado, que la apoderada de la parte demandante, remitió la anterior, a la dirección informada por Coomeva EPS, encontrando que entre ambas existe una diferencia en la nomenclatura, pues véase que, mientras la segunda indicó que la dirección era Calle 70 No. 83 –**03**, la primera expresó que era la Calle 70 No. 83 –**04**.

En ese sentido, se le ordena a la parte demandante, para que intente la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada POLO RAMOS en la última nomenclatura expuesta

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento

, .

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # 50

HOY, 18 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a88f4eea7d0b805be9541b0d0eb156f55ea3d7ff3c6166ffd9b633ba70f41c85

Documento generado en 07/04/2022 08:30:23 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 0562
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	LUIS EDUARDO SARMIENTO RIVERA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016-2021-00605-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Toda vez que la parte demandada se encuentra notificada por aviso, tal y como se observa en el archivo PDF que antecede, y previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada no manifestó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: COMUNICAR a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por ESTADOS # 50

Hoy 18 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b39466c0cdb36072bfebdbc0e8e66c560dcdd55f8f0bdae85f60e682bc60414f

Documento generado en 07/04/2022 08:30:24 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00838

Asunto: Requiere parte demandante

En atención a lo manifestado por la parte demandante dentro del memorial que antecede, y previo a acceder a lo solicitado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado dentro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)" (negrillas y subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que aporte la prueba pertinente que acredite que la dirección electrónica reportadas dentro del acápite de notificaciones de la demanda, si corresponde a la usada por el señor **JUAN LIBARDO ROJO HERNÁNDEZ**, pues se advierte que, tal y como se desprende de tal reglamento, no basta solo manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

De otro lado, se insta a la parte demandante, para que proceda a realizar el trámite de notificación del demandado **FABER DE JESÚS HENAO.**

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

De otro lado, se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # ____50___

HOY, 18 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6752785882819039826ca2289404b1bb9a01250a43cb13a2eaffe80866aededb

Documento generado en 07/04/2022 08:30:25 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00853 Asunto: incorpora — Requiere curador

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario certificación postal según la cual se remitió al curador ad litem nombrado JUAN CAMILO MEDINA MAZO la notificación de su designación al correo camilo.medina@hotmail.com desde el día 31 de marzo de 2022. Así las cosas, dado que la notificación se surtió en debida forma, se requiere al profesional en derecho para que comparezca al proceso y tome posesión del cargo o acredite alguna causal de impedimento.



La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____50____

Hoy 18 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfb80e84e8d3ea44956d19774ea30aa49fee8ffda4e4b712288c6f646fa6675f

Documento generado en 07/04/2022 08:30:26 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE
	GRAVAMEN HIPOTECARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00914 -00
Demandante	RAÚL BERRIO MONSALVE
Demandado	RAMÓN LÓPEZ WRIGHT
Providencia	Sentencia Verbal Nro. 9
Temas y Subtemas	PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Sentencia Común	Nro. 109

Dentro del proceso Verbal Sumario incoado por **RAÚL BERRIO MONSALVE** en contra de **RAMÓN LÓPEZ WRIGHT**, procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

Aduce el apoderado judicial de la parte demandante que por escritura pública Nro. 62 del 8 de enero de 1965 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Medellín el señor **RAÚL BERRÍO MONSALVE** se constituyó en deudor de **RAMÓN LÓPEZ WRIGHT**, por la suma de **\$45.000**, la cual debería ser cancelada en un plazo de 18 meses contados a partir del 8 de enero de 1965.

Señala que para garantizar el cumplimiento de la obligación se constituyó hipoteca a favor del acreedor sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-455859** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Adicionalmente, manifiesta que la obligación fue cancelada en el mes de enero de 1966, no obstante, nunca se realizaron los trámites de levantamiento del gravamen.

Por último, indica que no ha sido posible localizar al demandado y desconoce sus datos de localización.

1.2 De las Pretensiones:

Con fundamento en los hechos narrados en la demanda peticiona básicamente que se decrete la cancelación por prescripción de la obligación crediticia y la consecuencial cancelación de la hipoteca constituida en favor del señor **RAMÓN LÓPEZ WRIGHT** mediante escritura pública Nro. 62 del 8 de enero de 1965 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Medellín.

Que, consecuencialmente, se declare prescrito el gravamen hipotecario contenido en la referida escritura pública. Finalmente, que se comunique la decisión a la oficina de registro correspondiente.

1.3. De la actuación procesal surtida.

El Despacho, en providencia del día 3 de septiembre de 2021 (archivo 10), admitió la demanda y ordenó, a solicitud del actor, el emplazamiento del señor **RAMÓN LÓPEZ WRIGHT GÓMEZ.**

Luego de cumplir los requisitos de ley, se le nombra curador ad litem el cual se notifica de manera electrónica según se observa de los <u>archivos 15 a 19</u> del expediente digital.

El curador presentó contestación a la demanda (archivo 21) de la cual no se desprende ninguna excepción de mérito que debiera ser tramitada.

Incorporado ese escrito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278, teniendo en cuenta que solo había pruebas documentales por practicar y con el ánimo de evitar futuras nulidades que invalidaran o invaliden lo actuado, previo a dictar sentencia anticipada, se concedió un término para que las partes presentaran sus alegaciones de conclusión.

Durante ese término se pronunciaron ambos extremos procesales quienes básicamente se ratificaron en lo dicho en la demanda y en la contestación presentada.

2. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Procederá esta judicatura a determinar si se cumplen los presupuestos axiológicos que permitan decretar la cancelación de gravamen hipotecario por operar la prescripción extintiva de la obligación que respaldaba o, por el contrario, determinar si deben declararse infundadas las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

El plenario reúne todos los presupuestos procésales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad que deba ser decretada por el Despacho.

3.2 Prescripción Extintiva De La Obligación.

Centrados en la materia de la pretensión, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1625 del Código Civil, toda obligación puede extinguirse entre otras causas, por la prescripción, la cual según el Artículo 2512 ibidem es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Agrega que se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

A su vez el Art. 2536 de la obra en cita, el cual fue modificado por el Art. 8 de la Ley 791 de 2002 contempla el término de prescripción de cinco (5) años para la acción ejecutiva y diez (10) para la ordinaria. Adicionalmente consagra que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco (5) años más.

Complementa los anteriores presupuestos normativos el Art 2535 Ibidem al indicar que "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."

Igualmente, el art. 2537 CC establece que la acción hipotecaria y demás que procedan de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación que acceden.

Quiere decir lo anterior, que la persona titular de un derecho o acción que no lo ejerza durante el tiempo que legalmente tiene para hacerlo valer, lo pierde en favor de quien es deudor del mismo y el derecho real accesorio de hipoteca, constituido sobre bienes inmuebles, no es ajeno a esta sanción jurídica cuando se cumplen los supuestos exigidos por la Ley.

Cabe resaltar que el término consagrado en el los artículos referidos debe contarse desde que la obligación se haya hecho exigible.

4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda pretende el accionante que se declare y decrete la extinción de la obligación crediticia respaldada con el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública Nro. 62 del 8 de enero de 1965 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Medellín con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **01N-455859** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, por prescripción extintiva, igualmente, la extinción de ese gravamen hipotecario.

Argumenta que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de **54 años** desde la exigibilidad de esa obligación sin que la parte accionada adelantara las acciones judiciales de cobro correspondientes de forma eficiente. Adicionalmente, aduce que la obligación fue cancelada dentro del término acordado.

Ante esas solicitudes, es menester indicar, en primer lugar, que el accionantes como actuales propietarios del inmueble objeto del gravamen hipotecario y deudor de la obligación respaldada con la hipoteca está plenamente legitimado por activa para

haber presentado esta demanda, dicha calidad se observa del Certificado de Libertad y Tradición aportado y visible en el archivo 04 del expediente, específicamente en sus anotaciones Nro. 1 y 2.

Ahora, frente a la figura de la prescripción extintiva se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia indicando que "La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general¹; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. "Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible".²

De la definición citada se desprenden 3 requisitos esenciales para que se configure esa figura jurídica. El primero, que la acción u obligación sea prescriptible, el segundo, que haya transcurrido el término determinado en la ley sustancial y el tercero, que el titular del derecho haya omitido ejercer el derecho en forma legal.

Ahora bien, frente al caso en particular procederá este despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de esos requisitos:

A. QUE EL ASUNTO SEA PRESCRIPTIBLE.

Del escrito de demanda y de la escritura pública aportada y visible en el **archivo 05** del expediente se observa que la obligación que se pretende declarar prescrita corresponde a un crédito efectuado por la celebración de un contrato de mutuo con intereses acordado entre el señor **RAÚL BERRÍO MONSALVE** como deudor y el hoy demandado, **RAMÓN LÓPEZ WRIGHT**, como acreedor, por valor de **\$45.000**, respaldada con la constitución de un gravamen hipotecario que recae sobre el

¹ Como excepciones a la misma puede mencionarse la acción de partición del artículo 1374 del Código Civil, la de reclamación del estado civil de hijo, o la de deslinde y amojonamiento

 ² Corte Suprema de Justicia, SC6575-2015, Radicación Nro. 73001-31-03-003-2007-00115-01, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **01N-455859** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.

En ese sentido, se destaca que la obligación que se pretende declarar prescrita se constituye en una obligación dineraria que se torna perfectamente prescriptible al igual que su acción ejecutiva tal y como se desprende del contenido del art. 2536 del Código Civil.

En consecuencia, toda vez que el cumplimiento de este requisito no presenta debate alguno, no se abordará a profundidad ese tema.

B. QUE EL ACREEDOR NO HAYA INICIADO LA ACCIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE.

Frente a este postulado es menester resaltar que conforme lo establecido en la clausula quinta de la escritura pública Nro. 62 del 8 de enero de 1965 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Medellín, la obligación respaldada con la hipoteca debería pagarse dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de expedición de esa escritura.

El demandante y deudor de la obligación, manifestó haber cancelado la suma adeudada dentro del término acordado, sin embargo, nunca se realizó el levantamiento del gravamen hipotecario, versión que no fue contradicha por el demandado ni por el curador ad. Litem que lo representa.

Así mismo, revisado el folio de matrícula inmobiliaria no se observa ninguna anotación que hiciera presumir o tener certeza de que la obligación hubiera sido exigida vía ejecutiva en proceso donde se hubiera decretado medidas cautelares sobre el bien objeto del gravamen pues no reposa en ese folio anotación alguna de la que así pudiera inferirse, por el contrario, solo existen como anotaciones aquella que menciona la propiedad actual del bien y la que trata de la anotación del gravamen hipotecario que acá se pretende dar por extinto.

Esta versión tampoco fue refutada por el extremo procesal pasivo, por lo que no encuentra el juzgado razón alguna para determinar que se hubiera iniciado acción

legal en contra del demandado específicamente respecto a la obligación que se respalda con la hipoteca.

Adicionalmente, tampoco se observa el cumplimiento de los presupuestos establecidos en las normas aplicables al caso para tener por interrumpido el término de prescripción.

En consecuencia, debe esta juzgadora inferir que, sea cual sea el motivo para ello, el acreedor se ha visto inmerso en una inacción efectiva para obtener el pago de la obligación mediante los mecanismos jurídicos idóneos.

C. CUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

De la escritura pública en la que se plasma la obligación dineraria que fue respaldada con el gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-455859** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte (archivo 05), se observa, en su cláusula quinta, que el plazo para el pago de la obligación sería de **18 meses** contados a partir de la firma de esa escritura, la cual tiene fecha del **8 de enero de 1965.**

En efecto, el término para cancelar la obligación vencería el día **8 de julio del año 1966**, atendiendo a lo dispuesto en el Art. 829 del Código de Comercio el cual consagra en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 829. < REGLAS PARA LOS PLAZOS. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

(...)

3) Cuando el plazo sea de meses o <u>de años</u>, <u>su vencimiento tendrá lugar el mismo</u> <u>día del correspondiente mes o año</u>; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde." (Resaltado fuera del texto original)

En ese sentido y conforme lo indicado por el legislador en el Art. 2536 de nuestra Ley Sustancial Civil y por tratarse de una obligación de carácter civil, es preciso indicar que los acreedores y hoy demandados tenían 5 años contados a partir de esa fecha para iniciar la acción ejecutiva correspondiente o, en su lugar, una vez se venciera ese término, de otros 5 años para ejercer la acción ordinaria a la que hubiera lugar.

Así las cosas, atendiendo a lo manifestado por el demandante y teniendo en cuenta que el accionado no presentó oposición alguna a las pretensiones de la demanda debe este operador jurídico determinar que efectivamente, a la fecha de presentación de esta demanda, habían transcurrido aproximadamente **54 años** sin que el titular del derecho realizara las acciones idóneas para obtener el pago de la obligación, sumado a ello, no se contradijo la manifestación del accionante respecto a que la obligación ya había sido cancelada dentro del término acordado.

Adicionalmente tampoco se observa de las pruebas arrimadas que se haya presentado alguna causal de interrupción o suspensión del término de prescripción.

En consecuencia, el requisito temporal también queda plenamente probado.

Ahora bien, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna excepción que deba ser declarada de oficio y que dé al traste con las pretensiones de la parte accionante.

Por lo anterior, concluye entonces esta operadora jurídica que la obligación dineraria existente entre las partes ha de ser declarada prescrita.

Atendiendo a esa conclusión es importante traer a colación el contenido del Art. 2537 del Código Civil:

"ARTICULO 2537. PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden."

Bajo esa óptica, de declararse la prescripción de la obligación dineraria contenido en la escritura <u>pública Nro. 62 del 8 de enero de 1965 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Medellín</u>, por valor de \$45.000, mediante la cual el señor **RAÚL BERRÍO MONSALVE** se constituyó en deudor de **RAMÓN LÓPEZ WRIGHT.** La consecuencia jurídica paralela será declarar también prescrito el gravamen

hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **01N-455859** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.

Adicionalmente, se ordenará a la Notaría respectiva cancelar el gravamen hipotecario acá debatido y se ordenará oficiar a la Oficina de Registro para que realice el registro pertinente.

Igualmente, se dispone no condenar en costas al no verificarse su causación.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la prescripción extintiva de la obligación dineraria contenida en la escritura pública Nro. 62 del 8 de enero de 1965 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Medellín, mediante la cual el señor **RAÚL BERRÍO MONSALVE** se constituyó en deudor de **RAMÓN LÓPEZ WRIGHT**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública Nro. 62 del 8 de enero de 1965 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Medellín, mediante la cual el señor el señor **RAÚL BERRÍO MONSALVE** se constituyó en deudor de **RAMÓN LÓPEZ WRIGHT** y constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-455859** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.

Líbrese exhorto dirigido a la Notaría respectiva a fin de que se sirvan cancelar el gravamen contenido en la antes referenciada escritura pública y a la Oficina de Registro correspondiente.

Se advierte al interesado que el juzgado remitirá los oficios a la oficina de registro, sin embargo, conforme se indica en la Instrucción Administrativa Nro. 05 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, corresponde al interesado la radicación física de esos oficios y el pago de los gastos a los que hubiera lugar.

TERCERO: Sin condena costas toda vez que no sé generaron.

CUARTO: Contra la presente sentencia no procede ningún recurso por ser de

única instancia.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente y su baja del sistema.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # _____50____

Hoy 18 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77951e88aa2abb283172073d46d216c508a942ccd1d0bd8977bd959395003fed**Documento generado en 07/04/2022 08:30:27 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-00991-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO ITAU CORP BANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	BERNARDO RIVAS PEREA
Asunto:	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$3.600.000.oo**, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONCEPTO	UBICACIÓN	VALOR
Agencias en Derecho		\$3.600.00.oo
TOTAL		\$ 3.600.000.oo

Firmado Electrónicamente ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-00991-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO ITAU CORP BANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	BERNARDO RIVAS PEREA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ORDENA REMITIR A
	EJECUCIÓN

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

En virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: INCORPORAR la liquidación de crédito allegada por la parte

demandante.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE

EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), una vez

surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte

motiva de la misma.

CUARTO: OFICIAR a las entidades bancarias correspondientes y al Juzgado Noveno

Civil del Circuito de Medellín, informándoles lo aquí decidido.

QUINTO: COMUNICAR que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo

Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada

generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web

personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama

electrónica: Judicial, concretamente en la siguiente dirección

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que

consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se

realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

D.D.P.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS Nro.____50_

Hoy 18 de abril de 2022 a las 8:00 A.M

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0fdd0790f869c051f2b30c31e314e6863f02178fb48ad9ccb7f59505325e467

Documento generado en 07/04/2022 08:30:28 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01036

Asunto: Requiere parte demandante

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, los escritos que anteceden allegados por la parte demandante en donde informa que ha realizado el trámite de notificación de la parte demandada bajo las dos modalidades existentes en la actualidad.

En ese sentido, y una vez revisadas las citaciones para las diligencias de notificación personal (artículo 291 Código General del Proceso), remitidas a la parte demandada, se observa que estas fueron enviadas a una dirección que no había sido informada con anterioridad al Despacho, advirtiéndose que, arrojaron resultados negativos.

De otro lado, se tiene que fue realizado nuevamente el trámite de notificación de la parte demandada bajo lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no encontrándose que se haya anexado documento alguno.

Además de recordársele a la parte demandante, que, mediante providencia del 7 de marzo de 2022, se le requirió con la finalidad de que aportada los documentos que fueron anexados con la notificación que fue realizada el 7 de febrero de la anualidad, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a ello.

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar el trámite de notificación de la parte demandada, ciñéndose a las normas que regulan tan trámite, y a las indicaciones que se le han dado por parte de este estrado judicial, desde el mismo auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # ____50___

HOY, 18 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 111f85f684434d9d27607f7933a4fa903cc598159d76c3be918e560701c02150

Documento generado en 07/04/2022 08:30:28 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto	No. 570
Interlocutorio	
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	SERIE INGENIEROS S.A.S.
	JESÚS ALEJANDRO LONDOÑO URREGO
	GLORIA INÉS MEJÍA FUENTES
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-01065 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada
	excepciones frente a las pretensiones
	impetradas en su contra, y predicarse la
	ejecutabilidad del título aportado con la
	demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de notificación electrónica remitida a la sociedad accionada SERIE INGENIEROS S.A.S. al correo <u>serieingenieros@gmail.com</u> acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal. Así las cosas, por encontrarse en consonancia con lo exigido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la demandada se tiene notificada desde el día 8 de marzo de 2022, en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 3 de marzo de 2022. En adición a lo anterior, téngase en cuenta que los otros dos accionados se encuentran notificados también desde el día 8 de marzo de 2022, por auto del 30 de marzo de 2022.



Así las cosas, el término de traslado se encuentra cumplido para todos los demandados desde el día 24 de marzo de 2022 inclusive sin que durante el mismo la parte accionada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de SERIE INGENIEROS S.A.S., JESÚS ALEJANDRO LONDOÑO URREGO Y GLORIA INÉS MEJÍA FUENTES es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que

deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte

ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE**

ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el

mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren

a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez

alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las

cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de

llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar

memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto,

primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral,

y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán

automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siguiera en la bandeja de

spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Hoy, 18 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M. **SECRETARIA**

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6be1a9760f6cd45faa7993e05191b9120be1fa7772f9161d57532ee39d3929b

Documento generado en 07/04/2022 08:30:29 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01075 Asunto: Ordena oficiar

En atención a la solicitud que antecede, allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral Antioquia, se observa que le asiste la razón, en ese sentido, se ordena oficiarle nuevamente, indicándole que el oficio del que se hace mención, es el No: 2128 del 6 de octubre de 2021.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # ____50_

HOY, 18 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07eaaec228fffbbc6facb454001c0a03fede4c660431b3fd01fdf05b48d71b4b**Documento generado en 07/04/2022 08:30:31 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 0578
Demandante	SISTECREDITO S.A.S
Demandado	CARLOS ANDRES MUÑOZ DEVIA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016-2021-01146-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada bajo lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como se observa a folio 21 del archivo PDF 14 de este cuaderno, y, aunado a ello, que el demandado solicitó información del proceso, tal y como se observa en el archivo PDF 16 del cuaderno principal, sin que hasta la fecha se haya pronunciado en contra de las pretensiones, considera pertinente este estrado judicial, realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada no manifestó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la información suministrada por el demandado, en relación con las deducciones de nómina que se le han realizado a éste, atendiendo al embargo decretado por el Despacho. Igualmente se le informa al demandado que podrá solicitar historial y monto de retenciones al canal de atención al público3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

SEXTO: COMUNICAR a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

D.D.P.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por ESTADOS # __50_

Hoy 18 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a9cce2c2929aca9455b60f928dd214ac37ad4013005bddfd5b57bb06b813718

Documento generado en 07/04/2022 08:30:31 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01153 Asunto: Requiere

Atendiendo a que la parte demandante acreditó de manera idónea que la dirección electrónica en la que pretende realizar el trámite de notificación de la parte demandada bajo lo ordenado dentro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pertenece al requerido, se autoriza al memorialista, para que proceda de conformidad con ello.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # 50

HOY, 18 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e1b9abb3f4152193c279772f2840e69def565d1e64749a55dcdb93101e1fdfe

Documento generado en 07/04/2022 08:30:15 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-01176-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PARCELACION ALAMOS DEL ESCOBERO P.H.
Demandado	CLAUDIA CAROLINA CAMARGO FORERO
Asunto:	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$4.900.000.oo**, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONCEPTO	UBICACIÓN	VALOR
Agencias en Derecho		\$4.900.000.oo
	Archivo PDF 22. Los documentos	
	llamados cuentas de cobro, no se	
	reconocen, dado que se desconoce	
Gastos	de quien emanan.	\$367.700.oo
TOTAL		\$ 5.267.700

Firmado Electrónicamente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-01176-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PARCELACION ALAMOS DEL ESCOBERO P.H.
Demandado	CLAUDIA CAROLINA CAMARGO FORERO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ORDENA REMITIR A
	EJECUCIÓN

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

En virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE

EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), una vez

surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte

motiva de la misma.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

de Medellín, informándole lo aquí decidido.

CUARTO: COMUNICAR que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo

Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada

generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web

personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama

Judicial, concretamente la siguiente dirección electrónica: en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que

consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se

realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

D.D.P.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro.___50_

Hoy **18 de abril de 2022** a las 8:00 A.M

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9e83be5f1565528a62cd79b56e8a8519c324cf0aaeb0aba87e2feb08b789f0**Documento generado en 07/04/2022 08:30:17 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01278

Asunto: Incorpora, pone en conocimiento

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede, allegado por la parte demandante, en ese sentido, se remite a la misma a la providencia proferida por este Despacho el 24 de marzo de 2022.

De otro lado, se incorpora la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad de Envigado, en ese sentido, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO de la maquinaria tipo BULLDOZER MARCA: CATERPILLAR, MODELO: 2011 No DE REGISTRO PLACA: MC035968, LINEA: D5K y EXCAVADORA MARCA: VOLVO, MODELO: 2013 No DE REGISTRO: MC035932, LINEA: EC210BLC de propiedad del demandado IKON GROUP S.A.S, y quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____50_

HOY, 18 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa73b95e66184d0d24912dda73a2fe027026883b2623c24a3111519163df32e6

Documento generado en 07/04/2022 08:30:18 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01297 Asunto: No accede a solicitud

Se incorpora dentro del proceso de la referencia el memorial que antecede allegado por la parte actora, en ese sentido, se le advierte a la misma que no se accede a lo solicitado como quiera que este Despacho fue claro en la providencia que antecede, al mencionar que no se observa que a la notificación que le fue realizada a la parte demandada, le hayan sido adjuntados los documentos correspondientes a la demanda de la referencia, por lo que no podrá tenerse en cuenta la misma.

Ahora bien, si el apoderado de la parte demandante, advierte que existe un error al momento de haber sido remitido el memorial, y cuenta con la certificación de la empresa postal en donde conste los documentos adjuntados, se requiere a la mismo para que la allegue, y así, continuar con el trámite del proceso, en caso de que ello no sea posible, se insta al mismo para que proceda a realizar tal diligencia nuevamente.

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # ____50

HOY, 18 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efccce421709e71768f6584278921b04fe31f8b75dffb7da0d57a8704b6f347b**Documento generado en 07/04/2022 08:30:18 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00174 Asunto: incorpora — Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario prueba de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio de propiedad del accionado, ahora bien, observa el despacho una divergencia entre el número de matrícula indicado en la solicitud de medida cautelar y el número de matrícula respecto del cual se inscribió la cautela. En efecto la parte actora solicitó el embargo del establecimiento de comercio MULTIENVIOS PUNTUAL con matrícula 900.037.388-1 pero la Cámara de Comercio de Bucaramanga registró la medida en el establecimiento de comercio con matrícula mercantil Nro. 05-373880-1.

Así pues, coincide el nombre del establecimiento y del propietario aquí accionado. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que informe si erró al indicar el número de matrícula mercantil, a efectos de poder decretar el secuestro. En este sentido, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____50___

Hoy 18 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 910f397914ab3d9857660aaa64458ee24a864e17443ce5f7ac5662750a1c5f20

Documento generado en 07/04/2022 08:30:19 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00342-00
Demandante	YEISON ALEJANDRO FERNÁNDEZ MONTAÑO
Demandado	ÁLVARO JOSÉ SÁNCHEZ ANGULO
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO NRO: 0575

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que aporte de manera adecuada el escrito de la demanda, anexos, título y demás documentos con los que pretenda acompañar la misma, toda vez que los adjuntados, no son legibles, impidiendo así el estudio de la acción presentada.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para subsanar lo requerido por el Despacho, so pena de ser rechazada la presente demanda. La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

TERCERO: PONER de presente el canal de comunicación destinado por el

virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CUARTO: ADVERTIR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

D.D.P.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No.** __**50**___

Hoy, 18 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 23965103930187697211a1009ec1df218e42422dce09911cfd47bef374e8ffdd

Documento generado en 07/04/2022 08:30:20 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00368-00
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	BRAHIAN ALEXIS VÉLEZ CORREA
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO.571

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sea *clara*, *expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo"

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Ahora bien, tratándose de firma electrónica, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece "c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;"

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital

consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual

consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o

comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser,

entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo

electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

"Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma

o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con

un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un

mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su

aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el

cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en

cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente

prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que

el documento aportado como pagaré contiene una firma, en apariencia,

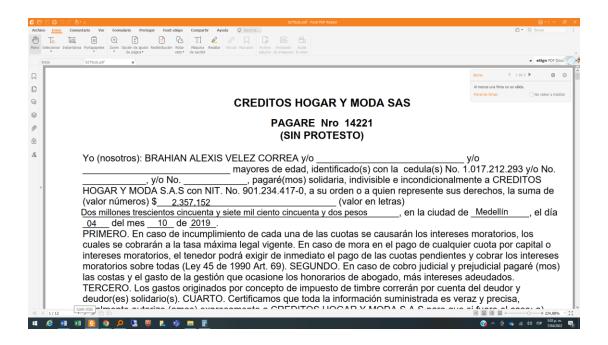
plasmada por el accionado, pero la misma no permite una labor de verificación

por parte de este Despacho:

En constancia de aceptación de este pagaré en blanco y su carta de instrucciones incorporada al presente

documento, se firma en la ciudad - Medellín, el día 12 mes 07 año 2019 .

Incluso al observar el pagaré allegado, señala que al menos una firma presenta problemas:



Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor prevista en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

RESUELVE

- 1º. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- **2°.** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.
- **3°.** Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____50_

HOY, 18 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 90d29115880a50568339d6e2f6a492a694e6d458a596a246899d7a1f34fe2ae6

Documento generado en 07/04/2022 08:30:21 PM